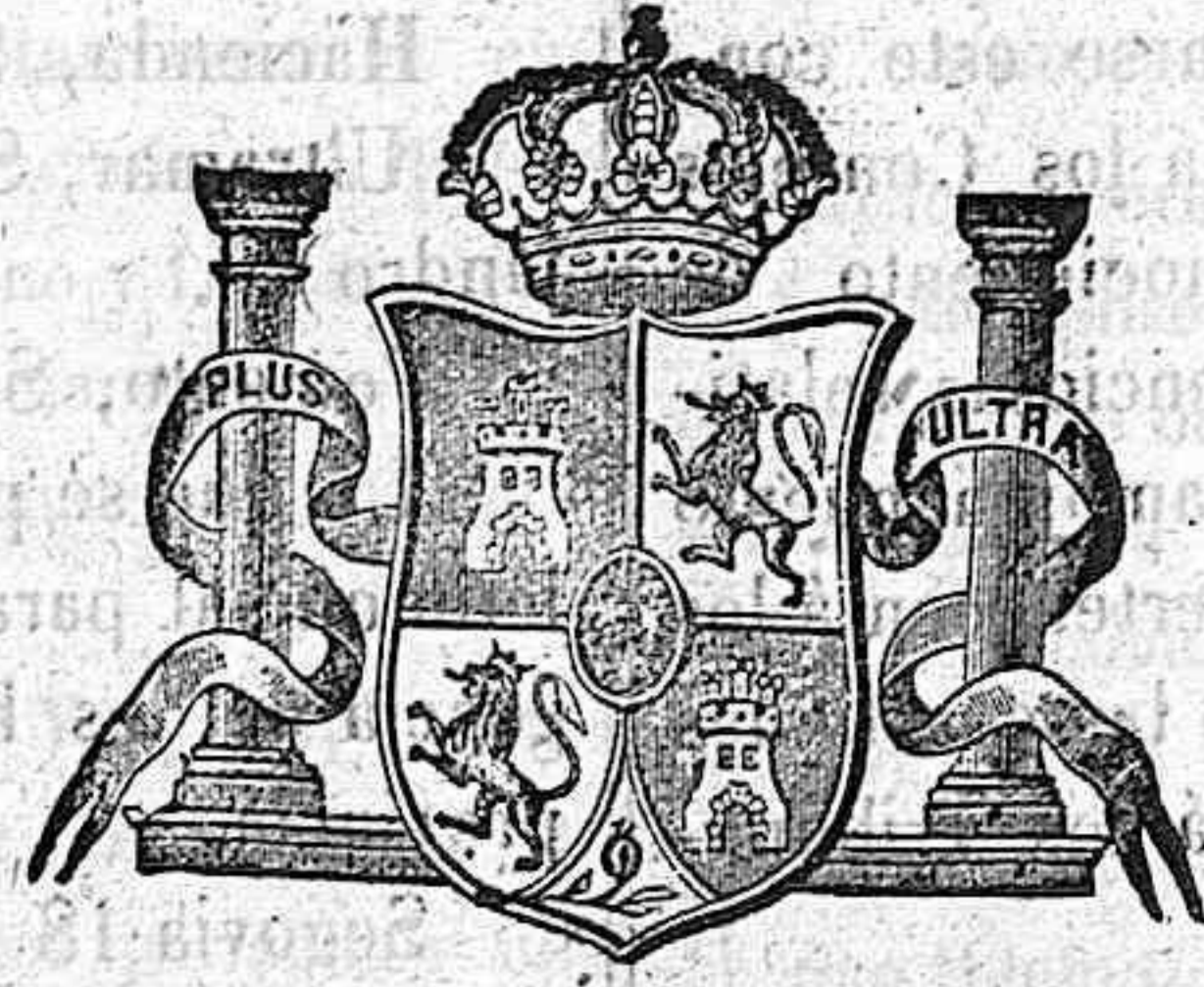


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	50

Lunes 18 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del martes 12 de Enero, núm. 12.)

REALES DECRETOS.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Infante ó Infanta de España que dé á luz, los Ministros de la Corona; los Jefes de Palacio; una Diputacion de cada uno de los Cuerpos Colegisladores; una Comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza; los Capitanes Generales de ejército y de la Armada; los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro; una Comision de dos individuos de cada una de

las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares; el Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos; una Comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota; los individuos del estinguido Consejo de Estado; el Arzobispo de Toledo; el Arzobispo mi confesor; el Patriarca de las Indias; los que han sido Embajadores; el Capitan general de Castilla la Nueva; el Gobernador de la provincia de Madrid; el Alcalde-Corregidor de Madrid; una Comision de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento; el Director general de la Armada; los Directores é Inspectores de todas las armas, y una Comision del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como, á juicio de mis Médicos de Cámara, se presenten señales evidentes de mi próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba de-

signadas, para que concurren de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el altillo de San Blas, y en la puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Pala-

cio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del reino, estenderá el acta del nacimiento y presentacion terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que le es respectiva.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia del Barco, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del pueblo de Valencia, perteneciente al Ayuntamiento de Villamartin de Valdeorras, acudieron al Gobernador de la provincia pidiendo el deslinde de los términos de Valencia y Correjanos y del monte comun de uno y otro pueblo, y que mientras se llevaba á efecto el deslinde del monte continuasen aprovechándolo los vecinos de ambos pueblos, como interinamente lo tenia dispuesto el Ayuntamiento de Villamar-

tin, declarándose nulas ciertas ventas de porciones del monte comunal hechas por el pueblo de Correjanos:

Que con anterioridad se habían seguido autos en el Juzgado del Barco entre ambos pueblos sobre el aprovechamiento y esquilmo de leña, en el que había recaído sentencia absolviendo de la demanda á los vecinos de Correjanos, y reservado á los de Valencia su derecho para que pudieran intentar la demarcación de límites de ambos pueblos si vierán convenirles:

Que en este estado, y pendiente el expediente sobre demarcación de límites de ambos pueblos, el de Correjanos presentó en el Juzgado del Barco interdicto contra un vecino del de Valencia, que había entrado en el monte comunal á cortar leña:

Que el despojante acudió al Gobernador esponiendo los hechos y solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado, lo que hizo aquella Autoridad fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juzgado sostuvo su competencia, fundado en que las cuestiones de propiedad de montes de los pueblos son de la competencia de los Tribunales ordinarios, según el núm. 7.º del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y en que esta es la índole de la que se agita en el interdicto:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el número 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á los Jueces y Tribunales la admisión de interdictos que contraríen las providencias que adopten los Ayuntamientos usando sus legítimas atribuciones:

Visto el núm. 7.º del art. 8.º

de la ley de 2 de Abril de 1845, vigente al sustanciarse este conflicto, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el núm. 6.º del art. 8.º de la propia ley, que confía á las mismas Corporaciones el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á los pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa.

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por el pueblo de Correjanos contraría el acuerdo del Ayuntamiento de Villamartin de Valdeorras, respecto al aprovechamiento del monte comunal de Valencia y Correjanos:

2.º Que en el interdicto no se agita una cuestión de propiedad, sino de mera posesión, ni puede cuestionarse la propiedad mientras no esté hecho el deslinde de los términos de ambos pueblos:

3.º Que la cuestión de aprovechamiento del monte está subordinada á la demarcación de los límites de ambos pueblos, de la que está conociendo el Gobierno de la provincia en la vía gubernativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica, en telégrama de las dos y cuarenta minutos de esta mañana, lo siguiente:

«Acaba de prestar juramento en manos de S. M. el nuevo Ministerio, que lo componen los Señores:

Presidente del Consejo y Ministro de Estado, Sr. Arrazola.

Gobernación, Sr. Benavides.

Gracia y Justicia, Sr. Alvarez (D. Fernando).

Guerra, Sr. Lersundi.

Hacienda, Sr. Trúpita.

Ultramar, Sr. Castro (D. Alejandro).

Fomento, Sr. Moyano.

Lo que se publica en este Boletín oficial para la general inteligencia de los habitantes de esta provincia.

Segovia 18 de Enero de 1864.

—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

HIPOTECAS.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones, en orden 7 del actual, me comunica la siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Señor:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre la inteligencia de los aranceles judiciales respecto á la exacción de derechos de inscripción por el registro de escrituras que comprenden diferentes fincas, y de la conveniencia de que se revoque la orden de esa dependencia general de 16 de Abril de 1861, por la que se declaró que procedía el cobro de 4 rs. por cada nota que se estampase en el registro de hipotecas, ya radicaran las fincas en un mismo pueblo, ya en varios, pues que la experiencia ha demostrado que los efectos de aquella orden son perjudiciales y vejatorios á los contribuyentes, como lo demuestran las muchas reclamaciones que se han elevado en contra de ella. Enterada S. M. y considerando:

1.º Que el art. 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 señaló claramente la diferencia que existe entre el libro de registro y el asiento en el mismo de una finca y de las mudanzas que experimente, ó obligaciones á que pueda sujetarse, al establecer que el registro se llevara en libros separados por los pueblos y con distinción de rústicas y urbanas, y que los asientos se ordenaran de modo que una vez registrada una finca puedan sentarse á continua-

ción todas las mudanzas que experimente en un periodo de 12 años.

2.º Que el art. 593 de los aranceles vigentes dice testualmente que se devenguen 4 reales por cada nota que se haya de poner en diferentes registros de fincas diseminadas en diferentes pueblos, comprendidas en varios libros ó legajos del oficio de hipotecas.

3.º Que la letra clara y terminantemente de esta disposición establece como circunstancia que han de reunirse para que se devengue la cuota de 4 rs. por cada nota, que esta se haya de poner en diferentes registros de fincas diseminadas en distintos pueblos y que estén comprendidas en varios libros ó legajos del oficio de hipotecas.

4.º Que por lo tanto, no es cada asiento lo que da derecho al percibo de los 4 rs., sino cada nota puesta en diferente libro de registro de fincas que se hallen en las condiciones que marca el mencionado art. 597.

Y 5.º Que lo propuesto por esa Dirección general guarda completa conformidad con la recta y genuina inteligencia de dicho artículo, y hasta con su literal contesto; y que la orden de 16 de Abril de 1861 se interpreta con notoria equivocación, ha tenido á bien, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, declarar que para que proceda el cobro de 4 rs. como derechos de inscripción por cada nota que se ponga en el registro, es preciso que estas se estampen en diferente libro de registro, y que sean de fincas diseminadas en distintos pueblos, ó comprendidas en varios libros ó legajos de la oficina de hipotecas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Y lo traslada á V. S. la propia Dirección general para los efectos indicados »

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y el de los Sres. Registradores de la propiedad de esta provincia.

Segovia 16 de Enero de 1864.

—Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. en 8 del presente mes, relativo á que en la subasta celebrada el mismo día en esa Dirección general para contratar las conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares desde 1.º de Abril próximo á 30 de Junio de 1867 no pudo tener efecto el remate porque en la única proposición presentada se ofreció ejecutar dicho servicio á precio mayor que el de 11 reales 25 cént. quintal fijado como tipo. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver que se saque por segunda vez á pública licitación el servicio de conducciones terrestres de sal de que se trata, bajo las mismas condiciones y precio máximo de 11 rs. 25 cént. quintal que sirvieron de base á la anterior; debiendo celebrarse el acto á los 10 días de anunciado en la Gaceta, como caso urgente, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su noticia; en el concepto de que la segunda subasta tendrá lugar en esta Dirección general el día 25 del corriente mes, á la hora prefijada en la regla 3.ª de las establecidas para la celebración de aquel acto en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del miércoles 25 de Noviembre último, núm. 529, y en el *Boletín oficial* de esta provincia de 2 de Diciembre siguiente núm. 288.

Madrid 14 de Enero de 1864.— José de Ossorno.

Dirección general de Loterías.

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 rs.

concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Sabina Cano y Ludeño, hija de D. Francisco, miliciano nacional de la Mota del Cuervo, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1864.—José María Bremon.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado se halla mandado proceder á pública subasta de dos álamos existentes y caídos de una heredad, que en la villa de Sepúlveda perteneció al curato de Santa María de la Peña, hoy al Estado, que labra la viuda de Miguel de Antonio, de aquella vecindad, cuyo acto tendrá lugar el día 31 del actual, de doce á doce y media de su tarde, en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia y con asistencia del Sr. Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en la villa de Sepúlveda en las Casas consistoriales, ante el Sr. Alcalde, Procurador síndico y Administrador de Propiedades y Derechos de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, tanto en esta Administración, como en la subalterna de Sepúlveda para conocimiento de los licitadores; teniendo entendido que no se admitirá postura menos de 100 rs. en que se hallan tasados.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Segovia 11 de Enero de 1864.— P. A., José Morales.

Administración patrimonial del Real sitio de San Ildefonso.

En los viveros del Real patrimonio de San Ildefonso hay ya criadas y en disposición de ocupar plaza, una abundante cantidad de plantas de álamo negro, las cuales se venden, previo pedido, que se dirigirá á esta Administración patrimonial.

San Ildefonso 14 de Enero de 1864.— Carlos Varela.

Colegio de Artillería.

Por disposición de la Junta Económica del mismo, se sacan á pública subasta tres caballos de los de dotación del Picadero, cuyos nombres y precios de su tasación se espresan en el pliego de condiciones formado al efecto, que está de manifiesto en la Secretaría del espresado de doce á dos en los días no feriados.

Dicha subasta tendrá lugar el día 21 del corriente á las doce de su mañana y en el Picadero del Alcázar ante la Junta Económica del mismo.

Segovia 15 de Enero de 1864.— Por acuerdo de la J. E.—El Ayudante Secretario, Diego Tuero.

Alcaldía de Sangarcía.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este lugar con la dotación anual de 5.500 rs. pagaderos de los fondos municipales, y por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, que tendrá lugar por el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Sangarcía 15 de Enero de 1864.—El Alcalde, Tiburcio Mateos.

Alcaldía de Castillejo de Mesleón.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba con el sueldo anual de 720 rs. pagados de los fondos municipales de este pueblo por trimestres vencidos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de este pueblo, francas de porte; su provisión será á los treinta días de la inserción en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Castillejo de Mesleón 8 de Enero de 1864.—El Alcalde, Francisco Martín.

Junta provincial de Instrucción pública de Ciudad-Real.

Esta Junta ha dispuesto que los exá-

menes extraordinarios para la obtención del título de Maestros de primera enseñanza, así elemental, como superior, principien el día 12 de Febrero próximo, y los de Maestras luego que terminen aquellos.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría, con tres días por lo menos de antelación al designado, los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita y firmada de su puño y letra en papel del sello 9.º, dirigida al Sr. Gobernador, Presidente de la Comisión de exámenes, espresando el nombre ó nombres que aparezcan en su partida de bautismo, con los apellidos paterno y materno, así como su edad y estado.

2.º Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos los que aspiren al título de la clase elemental y 21 al de superior.

3.º Certificación de los Directores de las escuelas Normales donde hubieren cursado, probando haber ganado los años de estudio que previene el Reglamento según la clase de título á que aspiren.

4.º Otra certificación de su conducta moral y religiosa, espedita por el Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubieren residido después de salir de la escuela Normal.

5.º Cuatro muestras de escritura, en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

6.º El papel de reintegro de color azulado por valor de 280 rs. para expedición del título de clase elemental y 320 por el de superior y 40 ú 80 rs. en metálico respectivamente por derechos de examen.

Las que aspiren á ser examinadas para Maestras presentarán iguales documentos, escepto el certificado de asistencia á escuelas normales las que no hubieren cursado en ellas, y en su defecto una certificación de su conducta moral y religiosa, en la que deberá espresarse el estado civil de las interesadas; fé de casadas si lo fuesen, dos muestras de escritura de letra bastarda española en distinto tamaño y algunas labores de costura y bordados sin concluir hechas por las mismas, con nota duplicada de las que sean. Solo abonarán por derechos de examen 40 reales, cualquiera que sea la clase de título á que aspiren.

Ciudad-Real 12 de Enero de 1864.—El Presidente, Juan Pedro Abarrategui.—Pablo J. Vidal, Secretario.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El día 15 de Febrero próximo, de

doce á cuatro de su tarde, se subastarán en público, doble y simultáneo remate, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa del Espinar los productos siguientes, concedidos por Real orden de 7 de Diciembre del año último, y que se hallan marcados en pie en los montes y sitios que se espresan en el siguiente:

Número de pinos.	Monte.	Sitios.	Clases.	Número del tolo.	Pasecion. Rs. vn.
2.400	Aguas Verientes.	Desde Ganalejas á Arroyo Rostero.....	Las que marca el expediente.	1.º	60.760
2.400	Idem.....	Desde Arroyo Rosuero á Fuente Barrancas..	Idem.....	2.º	57.520
1.550	Idem.....	Gerrillos Redondos á Peña el Aguililla.....	Idem.....	4.º al 30.º inclusivo	40.500
991 piezas.	Garganta.....	Garganta.....	Idem.....	31	16.148

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento de la villa del Espinar.

Segovia 12 de Enero de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Baltasar Pastor, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público de número

de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fé: Qué en pleito civil ordinario pendiente en este Juzgado entre Julian Salve y consortes, vecinos de Villada, con D. Paulino de Leon que lo es del de Valdeprados, sobre pago de salarios, se ofreció por el primero la necesidad de su defensa por pobre, y seguido el expediente con audiencia del interesado contrario y del ministerio Fiscal, ha recaído la sentencia que sigue:

Sentencia. El Doctor D. Lorenzo Cubero, Abogado del ilustre colegio de esta capital, Juez de paz de la misma, y en tal concepto encargado de la jurisdiccion ordinaria de ella por ausencia con Real licencia del Sr. Juez de primera instancia: en el expediente de declaracion de pobreza, solicitada por Julian Salve Pelaez, Isidoro Gonzalez Correa, Pedro Vallejo Crespo y Mariano Crespo, para litigar con D. Paulino de Leon á quien se ha dado el necesario conocimiento, y en cuyo expediente han sido oídos el Promotor Fiscal de este Juzgado y el Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Resultando que segun la declaracion de los testigos que se han examinado con las correspondientes citaciones, Julian Salve y los que con él piden ser declarados pobres para litigar, dependen de un jornal eventual;

Resultando que los referidos Salve y consortes no pagan contribucion alguna que pruebe estar amillarada sus utilidades en el pueblo de su naturaleza en donde no se les conocen bienes algunos:

Resultando que ni D. Paulino de Leon, ni el promotor se han opuesto á que se haga la declaracion de pobreza que se ha pedido por los demandantes:

Considerando que el Salve y consortes como atenedos á un jornal ó salario eventual se hallan comprendidos en el primer caso del art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar con el correspondiente, sin perjuicio á los referidos Julian Salve Pelaez, Isidoro Gonzalez Correa, Pedro Vallejo Perez y Mariano Crespo, á quien se defienda, en concepto de tales y en el papel de los de su clase. Pues así por esta mi sentencia definitiva que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, publicándose por los correspondientes edictos en los sitios de costumbre así lo pronuncio, mando y firmo.—Lorenzo Cubero.—Pronunciada fué esta sentencia hoy cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro ante el el Escribano de que doy fé.—Baltasar Pastor.

Y para que se inserte en el Boletín oficial, signo y firmo este testimonio sello de oficio. Segovia 9 de Enero de 1864.—Baltasar Pastor.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Mariano de Cillanueva y Vazquez, Escribano por S. M. la Reina (que Dios guarde) del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, Notario de su distrito y del ilustre Colegio territorial de Madrid.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi testimonio se incoó y ha seguido incidente de pobreza por Venancio Puebla, vecino de Torreadrada, para que se le declare pobre para litigar con Rafael Peña, su convecino, y seguido por los trámites legales se dictó la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar á 1.º de Diciembre de 1863. El Sr. D. Patricio Bartolomé Flores, Juez de primera instancia de ella y su partido, en los autos que en este Juzgado penden entre partes, de la una Venancio Puebla, vecino de Torreadrada, y en su nombre el Procurador D. Fulgencio Matanza Villegas, y de la otra Rafael Peña, su convecino, y por su ausencia y rebeldía los estrados de dicho Juzgado, sobre que al primero se le declare pobre para litigar con el Rafael, y en cuyos autos han sido oídos por sus representaciones el Promotor Fiscal y Administrador de Rentas Estancadas de esta villa;

Resultando: que del escrito del demandante en que tal solicitaba se confirió traslado al demandado que emplazó, y no comparecido, se le declaró rebelde, previos los requisitos legales, y oídos los referidos Promotor y Administrador de Rentas, se recibieron los autos á prueba, y continuaron por sus trámites de ley.

Considerando: que de las ofrecidas y suministradas por la parte demandante, aparece y consta completamente justificado que este no puede atender á su subsistencia con los productos de los cortos bienes que posee, así como á la de su familia, viviendo del jornal eventual que gana, y que computados no ascienden aun al doble que en esta localidad suele darse, no conociéndosele tampoco otras rentas, profesion, industria y modo de vivir:

Considerando: que por tales razones se halla dentro de las prescripciones de la ley para ser declarado pobre á los fines que se propone. Tomando en cuenta la aquiescencia y rebeldía del demandado, y conformidad del Promotor Fiscal y Administrador de Rentas.

Vistos los artículos 181, 182, 189, 200 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: que debia de declarar y declaraba

á Venancio Puebla pobre para litigar contra el enunciado Rafael, mandando que como á tal se le ayude y defienda, disfrutando de los beneficios que á los de su clase dispensa la ley, y sin perjuicio de los deberes que para en su caso esta les impone. Pues por esta sentencia que S. S. proveyó y que notificada y hecha saber á las partes en forma se publique en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo prescrito en el artículo antes citado 1190 y para lo que se remita testimonio en su dia, así lo mando y firma doy fé.—Patricio Bartolomé Flores.—Mariano de Cillanueva.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original, á lo que me remito y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á 9 de Enero de 1864, —Mariano de Cillanueva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que quieran interesarse en la compra del pavimento que hoy tiene la Iglesia parroquial de San Martin de esta ciudad, así como en la construccion del que nuevamente ha de ponerse en la misma, pueden enterarse del pliego de condiciones formado al efecto, que estará de manifiesto en la Sacristia de dicha parroquia todos los dias desde las siete á las diez de la mañana, y acudir á hacer sus proposiciones en pliego cerrado al remate que se celebrará el dia 31 del actual y hora de once á doce de su mañana en la casa del Sr. Cura de la misma, calle Real, núm. 32.

Se necesita una nodriza para la Corte que tenga buena leche y sea joven; la que reuna estas circunstancias puede pasar á enterarse á la calle Real núm. 56, casa de D. Sebastian Prieto, donde se dará razon.

Baratura: 100 cartas, 100 sobres, un frasquito de tinta, una caja de obleas, otra de polvos de salvadera, de color, una barra de lacre, dos lapiceros, un porta-plumas, una docena plumas de acero y dos plumas de ave, todo muy bien arreglado en una bonita caja de carton, se da en 12 reales. Los mismos objetos y el papel de canto dorado 15 rs.

Se vende en la imprenta de Ondero, calle Real, 42.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.